

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-040/2024

ACTOR: JESÚS BENJAMÍN
NOGUEIRA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS

MAGISTRADA PRESIDENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIO: ALFREDO AVITIA
SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que determina como improcedente el medio de impugnación promovido por Jesús Benjamín Nogueira Morales, con motivo de no agotar la instancia partidista; asimismo, no se justifica el salto de instancia (per saltum) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada y, finalmente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del informe, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad, así como, el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

¹ Las fechas a las que se refiere el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Emisión de la Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.3 Acto impugnado. Los resultados publicados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el veintiséis de febrero, respecto del proceso de selección de las personas seleccionadas para ocupar las candidaturas correspondientes a las Diputaciones Locales del Estado de Chihuahua.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de febrero, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía**, en contra de la determinación recurrida.

1.5 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El cuatro de marzo, la Presidencia recibió el expediente identificado con la clave **JDC-040/2020**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe

determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,² y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la procedencia o no del medio de impugnación en que se actúa, puesto que se trata de un juicio de la ciudadanía que se promovió para impugnar los resultados de la selección de candidaturas a diputaciones locales, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas, todos de MORENA, por parte de un militante en activo del propio instituto político.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

² En lo sucesivo Ley.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el requisito de definitividad, por lo que se **reencausa** el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.⁴

4.2 Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.⁵

El juicio de la ciudadanía, por su parte, solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.⁶

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial,⁷ tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

⁴ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

⁵ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

⁶ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

⁷ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Local, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁹

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos del partido político los mecanismos de solución de las controversias internas y, a su vez, mandata que los órganos correspondientes deberán resolverlos oportunamente con el fin de garantizar los derechos de la militancia, y, dispone que, solamente cuando se hayan agotado los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁰

Como se advierte, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal¹¹, porque esos mecanismos constituyen las formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:¹² **a.** sean las idóneas conforme a

⁹ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁰ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

¹² Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE**

las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

4.3 Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, el numeral 39 de la Ley de Partidos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo¹³.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.¹⁴

4.3 Caso Concreto.

El actor señala, que el veintiséis de febrero fueron publicados los resultados del proceso de selección interna de candidaturas para las diputaciones locales del Estado de Chihuahua, a través de la página de internet oficial de MORENA.

Sin embargo, refiere que la Comisión Nacional de Elecciones omitió dar a conocer aquellas solicitudes aprobadas para participar en las etapas subsiguientes y, en su lugar, publicó un listado diferente al que estaban inscritos todos los contendientes.

Lo anterior, desde la óptica del recurrente, constituye una violación a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debió observar el proceso de selección interna de

¹³ **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹⁴ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

candidaturas, de conformidad con los términos precisados en las bases primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima primera de la Convocatoria previamente citada.

Al respecto, el juicio de la ciudadanía resulta improcedente puesto que el recurrente dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumplió con el requisito de definitividad.

Ello, toda vez que, el artículo 49 de los Estatutos de MORENA, dispone, entre otras cuestiones que, la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas; dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y, conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, resulta evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin dejar de observar lo establecido por el artículo 56 del Estatuto de MORENA, el cual refiere que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, el actor acude, desde su perspectiva, en su calidad de militante -situación que no es prejuzgada por este Tribunal-. No obstante, la Sala Superior ha considerado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Partidos, que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la selección de candidaturas, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna¹⁵.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza que estos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de

¹⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1205/2019.

justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.¹⁶

Entonces, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas.

Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.¹⁷

En ese sentido, corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia pronunciarse sobre el presente asunto, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

5. Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

La promovente señala en su escrito inicial que, en caso de agotar la instancia partidista, se afectarían de manera irreparable sus derechos político electorales en su vertiente a ser votada, pues no se resolvería la controversia con prontitud y ello le impediría participar en la siguiente etapa del proceso interno y, en su momento obtener la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 16 en Chihuahua.

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto, en virtud de que el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por lo que no es

¹⁶ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

optativo para los demandantes agotar las instancias previas o acudir directamente a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 367, párrafo 1, de la Ley Electoral.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar de manera oportuna las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir a este órgano jurisdiccional cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido; por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación deviene improcedente.

Lo anterior, porque se considera que no se acredita urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a sus derechos político-electorales, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, aún y cuando el plazo para la recepción de solicitudes de registro se encuentra señalada del dos al doce de marzo del presente año y la resolución de registros correspondientes será el dos de abril posterior,¹⁸ debe señalarse que tal circunstancia, por sí misma no

¹⁸Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/chihuahua-2024/>

Las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

produce una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible

En esa tesitura, se aprecia que hay tiempo suficiente para agotar todas las instancias, ya que solo de no resolverse los medios de impugnación relacionados con el consecuente registro de candidaturas con anticipación razonable a la jornada electoral, se podría generar alguna merma, tanto para los derechos de quienes aspiran a obtener la postulación de una candidatura o para quienes pretendan conservarla con motivo de alguna impugnación.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis **CXII/2002** de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, así como la Jurisprudencia **45/2010** intitulada: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**¹⁹.

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión²⁰.

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para su estudio y resolución conforme a Derecho.

6. Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista y notificación en auxilio.

Es importante resaltar que, el artículo 41, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que el medio intrapartidista debe admitirse a más tardar dentro de los treinta días hábiles, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad; no obstante, la Sala Superior consideró que dicho plazo era excesivo y, ordenó su modificación, para que fuera a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Luego, la propia Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, en este caso MORENA, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines²¹.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, **la Comisión de Honestidad y Justicia queda vinculada para resolver el presente asunto, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias y**

²⁰ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

²¹ Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**

el informe circunstanciado que, para tal efecto, remitirán las autoridades responsables.

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Además, las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Por último, se hace la precisión de que, el presente reencausamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación²².

Finalmente, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Chihuahua para que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique la presente determinación a las autoridades responsables, así como, a la Comisión de Justicia.

Por lo que, deberá de informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo y, deberá acompañar las constancias que así lo acrediten, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral²³.

²² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

²³ Artículo 346

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía de mérito y se reencausa el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-040/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**